

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.B.L.G. C/ M.D.S. S/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 04/05/2026 se presenta el Sr. C.B. interponiendo acción de amparo (art. 43 de la C.N.) contra salud pública de la provincia de RIO NEGRO a fin de que se le otorgue la medicación O..-

Manifiesta que comenzó el tratamiento respectivo pero desde que le fue recetada la última (de fecha 10 de Marzo de 2026) acude diariamente a la farmacia del Hospital de Cipolletti a intentar retirarla y cuando no puede asistir llama por teléfono, sin embargo, expone que hasta el día de la interposición del amparo no le ha sido provista dicha medicación, ello por cuanto personal de la farmacia del nosocomio (de forma oral) le informa que no hay stock, que no se consigue, o que está en proceso de compra, por lo que a la fecha su tratamiento se encuentra suspendido.-

Informa que se encuentra próximo a realizar estudios de control pero que no puede efectuar los mismos si no se encuentra tomando la medicación debido a que lo que se pretende evaluar es la reacción de su cuerpo a la misma.-

Expresa que según lo explicado por su médica, la medicación resulta ser una jeringa de 20 mg por mes, de por vida, por ser una enfermedad crónica.-

Adjunta copia de su DNI, solicitud de provisión de medicamento de fecha 10 de Marzo de 2026, resumen de historia clínica e informe de Epicrisis.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a las demandadas que informaran, HOSPITAL DE CIPOLLETTI: "1).- Si el Sr. C.B.L.G., DNI 3., es paciente del Hospital de Cipolletti.- 2).- Si en virtud de su padecimiento, el mismo requiere medicación OFATUMUMAB. En caso afirmativo, informe si se le ha hecho entrega de la misma y especifique la modalidad de su provisión (periodicidad, cupos, cantidad, etc.). En caso de haberse pronunciado de manera negativa, informe los motivos por los cuales el paciente Sr. C.B.L.G.D.3. con diagnóstico de "ESCLEROSIS MULTIPLE", no cuenta a la fecha con la medicación correspondiente"; y al MINISTERIO DE SALUD de RIO NEGRO: "... 1).- Si el HOSPITAL DE CIPOLLETTI ha gestionado la provisión de la medicación

"OFATUMUMAB". 2).- Si tiene conocimiento que dicha medicación debe ser proporcionada al Sr. C.B.L.G. DNI: 3. y si se ha cumplimentado dicha entrega por parte del Hospital de Cipolletti. En caso negativo informe las razones del incumplimiento".-

De las actuaciones surge que se han librado los oficios respectivos, obteniendo respuesta únicamente por parte del Ministerio de Salud quien remitió su informe el cual fuera agregado en autos en fecha 08/05/2026.-

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Resulta indudable que la presente acción debe ser resuelta a la luz de los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e). Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.

De tal modo, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos. Ha sido definido como el conjunto de obligaciones tendientes a asegurar el acceso a una asistencia sanitaria, es decir, como aquel en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, en cuanto titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado y de los grupos económicos y profesionales, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social garantizando el mantenimiento de esas condiciones (CCyCom. Córdoba, "B.I.

c/Galeno o Galeno Argentina SA s/Amparo" - 29/8/2012 - Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, nro. 11, La Ley 2012, pág. 217).

Por su parte, nuestro más alto Tribunal de la República ha sostenido que “el sistema constitucional, al consagrar los derechos, declaraciones y garantías, establece las bases que protegen la personalidad humana y a través de su norma de fines, tutela el bienestar general. De ahí que el eje central del sistema jurídico sea la persona en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte” (Fallos 316:479 voto de los Res Barra y Fayt).

Es entonces que podemos decir que la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.-

Que conforme se desprende de las constancias de autos, la falta de provisión de OFATUMUMAB, por parte de la salud pública, impone la necesidad de que se brinde una solución urgente atento a que el paso del tiempo y la falta de cobertura a dicha prestación de salud requerida por el amparista provoca un daño grave a su derecho a la salud, máxime considerando que tal medicación es necesaria para su diagnóstico: esclerosis múltiple, tal como plasmara la historia clínica y el informe de epicrisis emitidos por el médico Diaz (neurólogo) y el médico Hale.-

En relación al momento en el cual el amparista solicitó la medicación en el Hospital de Cipolletti, el mismo refirió que fue desde que su médica tratante -Dra. Rosas- se la recetó, esto es el 10 de marzo del corriente año.-

Que si bien de las constancias de autos obra formulario de solicitud de provisión de medicación suscripto por la neuróloga Rosas en fecha 10 de marzo del corriente año, lo cierto es que no consta sello o cargo de recepción de dicho pedido ante el Hospital local.-

Sin perjuicio de ello, al momento de remitir su informe, la asesora legal del Ministerio de Salud provincial, no controvertió los dichos del amparista sino todo lo contrario, reconoció la existencia del trámite del pedido de suministro de la medicación efectuado por el Sr. C..-

Entiendo, que tal circunstancia resulta suficiente para considerar procedente la vía del amparo elegida, ya que es la que más se adecúa a la naturaleza de la cuestión debatida.-

En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho nuestro Superior Tribunal

de Justicia que “La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importaría esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar...” (“GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO” - Sent L 5-6-96 y “VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS (30-12-98).

Ante estas circunstancias, tal como ha dicho la jurisprudencia, “... atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (CSJN doctrina de Fallos 321: 1684, 323:1339 y 327:3127).-

En el caso de autos, vale puntualizar además que el Ministerio de Salud provincial ha informado que la medicación solicitada había sido incluida en una licitación pública bajo el Expediente administrativo N° 0., la cual contemplaba la provisión de seis meses de tratamiento; sin embargo, indica que al realizarse el informe técnico correspondiente, se constató que el medicamento no había sido cotizado. Ante esta situación, la demandada explica que procedió a gestionar una compra directa mediante el Expediente N° 3., por el equivalente a un mes de tratamiento, agregando que -a la fecha de presentación de su informe-, el trámite se encontraba en el Departamento de Suministros, estimándose un plazo aproximado de 20 días hábiles para la emisión de la respectiva orden de compra.-

Ante tal panorama, se advierte entonces que el Ministerio de Salud provincial ha brindado una respuesta que no es acorde la premura que presenta el caso de autos, no habiendo satisfecho a la fecha el objeto de la presente acción de amparo.-

Asimismo, he de señalar que de la respuesta brindada por el Ministerio de Salud no se vislumbra una solución pronta y concreta a lo requerido por el amparista. Si a ello se le aduna que ha transcurrido tiempo considerable (más de dos meses) sin contar el Sr. C. con la medicación que necesita de forma urgente en virtud de su diagnóstico de esclerosis múltiple, indudablemente entiendo que de no hacerse lugar a lo peticionado, se estaría cercenando los derechos fundamentales del amparista impidiéndole

no sólo que éste pueda atender sus necesidades urgentes de salud y mejorar su bienestar integral, sino también la posibilidad de poder ejercer otros derechos, ya que como se expuso ut supra, el derecho a la salud se presenta como un derecho humano básico e indispensable para el desarrollo de los restantes derechos.-

Más aún cuando “Ante el delicado cuadro de salud planteado en casos como el de autos, resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen derecho a disfrutar el más alto nivel de vida posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante” (cfme. STJRS4, Se. 125/16 “Pérez” y Se. 23/17 “Epifanio”, entre otros), motivo por el cual, adelanto que, habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. C., debiendo hacer efectiva, el Hospital de Cipolletti y el Ministerio de Salud de esta provincia, la provisión de O., todo ello a fin que el amparista pueda sostener su tratamiento médico para mejorar su calidad de vida.-

Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

- 1.- Hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO y al HOSPITAL DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI proveer al Sr. C.B.L.G., dentro del plazo de 5 días, la medicación O.. Todo ello bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito penal y aplicar astreintes.-
2. REGISTRESE.-
- 3.-NOTIFIQUESE por OTIF al amparista, al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Ministro de Salud de la Provincia de Río Negro, al Sr. Fiscal de Estado y al Director/a del Hospital de la ciudad de Cipolletti.-

Dr. Jorge Benatti

Juez